



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00071-00
<b>Demandante</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Controversias Contractuales, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1283 de 2013 celebrado entre ellos, cuyo objeto fue la construcción del dragado de profundización del canal de acceso al puerto de Providencia.

Asimismo, solicita se condene a la demandada a reintegrar y/o restituir a INVIAS los dineros que fueron girados en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1283 de 2013, que no fueron ejecutados por el Departamento, junto con los rendimientos financieros generados.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pero no se observa que se haya enviado copia de la demanda a la contraparte, con lo cual devendría su inadmisión.

No obstante, como quiera que el litigio se suscita entre dos entidades estatales y tal omisión, a juicio del Despacho, no es óbice para su admisión, se procederá a admitir el medio de control de la referencia, tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., no sin antes enfatizar que en lo sucesivo deberá enviarse de manera simultánea copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen dentro del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

presente proceso al correo de los demás sujetos procesales, en cumplimiento al deber procesal previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>.

En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de controversias contractuales.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: ÍNTESE** a las partes para que en cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, envíen a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que pretendan presentar en el proceso. De lo anterior, deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo el respectivo memorial vía correo electrónico.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería al Dr. **JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.729.134 y T. P. No. 124.651 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 21 del archivo (02) del cuaderno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da20a16568212b1b032328dd5a012bd28cc1dfeb648027b7fd65970792dccb**

Documento generado en 22/01/2024 05:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**